

“Artículo 13.—En caso de duda, el Juez podrá suspender el acto si la suspensión sólo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen por la suspensión; cuya fianza se otorgará a satisfacción del Juez y previa audiencia verbal del fiscal.

“Artículo 14.—Cuando el amparo se pida por violación de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido o arrestado, no quedará en libertad por sólo el hecho de suspenderse el acto reclamado; pero sí a disposición del Juez Federal respectivo, quien tomará todas las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso, para prevenir que pueda impedirse la ejecución de la sentencia ejecutoria. Concedido el amparo por dicha ejecutoria de la Suprema Corte, el preso, detenido o arrestado quedará en absoluta libertad; y negado el amparo, será devuelto a la autoridad cuyo acto se reclamó. En caso de que se trate de individuos pertenecientes al Ejército Nacional, el auto de suspensión será notificado al jefe u oficial encargado de ejecutar el acto, y por la vía más violenta y por conducto del Ministerio de Justicia se comunicará también al Ministerio de la Guerra, a fin de que éste ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.

“Artículo 15.—Cuando la suspensión se pida contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero, el Juez podrá concederla; pero decretando el depósito en la misma oficina recaudadora, de la cantidad de que se trate, la cual quedará a disposición de dicho Juez para devolverla al quejoso o a la autoridad que la haya cobrado, según que se conceda o niegue el amparo en la ejecutoria de la Suprema Corte.

“Artículo 16.—Mientras no pronuncie sentencia definitiva, el Juez puede revocar el auto de suspensión que hubiere decretado, y también puede pronunciarlo durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo que haga procedente la suspensión en los términos de esta ley.

“Artículo 17.—Contra el auto en que se conceda o niegue la suspensión cabe el recurso de revisión ante la Suprema Corte, pudiendo interponerse por el quejoso o por el promotor fiscal, quien necesariamente deberá hacerlo cuando la suspensión sea notoriamente improcedente y afecte los intereses de la sociedad. La Corte, en vista del ocreso respectivo y con el informe justificado del Juez, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, sobre este punto. Esto no impide que la misma Corte pueda exigir, aun de oficio, la responsabilidad en que el Juez haya incurrido, sujetándolo al Magistrado de Circuito respectivo, según lo determina el artículo 39. El ocreso en que se pida la revisión se elevará a la Corte, por conducto del Juez, quien está obligado

a remitirlo con su informe por el inmediato correo. En casos urgentes la revisión puede pedirse directamente a la Corte, por la vía más violenta.

“Artículo 18.—Es de la más estrecha responsabilidad del Juez, suspender el acto que es objeto de la queja, cuando la ejecución de éste sea irreparable y se consuma de tal modo, que no se puedan después restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional.

“Artículo 19.—Para llevar a efecto el auto de suspensión el Juez procederá en los términos ordenados en esta ley para la ejecución de las sentencias.

“CAPÍTULO IV

“De las excusas, recusaciones e impedimentos

“Artículo 20.—En los juicios de amparo no son recusables los Jueces de Distrito, ni los Magistrados de la Suprema Corte; pero se tendrán por forzosamente impedidos en los casos siguientes:

“I. Si son parientes del quejoso en la línea recta, o en segundo grado en la colateral, por consanguinidad o afinidad.

“II. Si tienen intereses propios en el negocio.

“III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el mismo negocio.

“Artículo 21.—Ninguna excusa es admisible, que no esté fundada en alguna de las causas anteriores.

“Artículo 22.—Propuesta la excusa por el Juez, con su informe justificado, o alegado el impedimento por el quejoso, se pasará el expediente al Juez que debe calificar la causa propuesta. El promotor fiscal sólo puede pedir la inhibición de un Juez por alguno de los motivos que expresa el artículo 20, en los negocios en que se interesa directamente la causa pública. La autoridad responsable nunca tiene ese derecho.

“Artículo 23.—El Juez a quien debe pasarse el expediente, recibirá las pruebas que las partes le presenten, dentro de un término, que no excederá de treinta días, y sin más trámite declarará impedido o expedito al Juez de que se trate. De este auto no se concede recurso alguno, y sólo puede exigirse la responsabilidad ante la Suprema Corte.

“Artículo 24.—De las excusas o impedimentos de los Jueces de Distrito conocerá el Tribunal de Circuito respectivo. De la de los Magistrados de la Suprema Corte conocerá el tribunal en acuerdo pleno, no pudiéndose nunca alegar un impedimento contra dos o más Magistrados simultáneamente.

“Artículo 25.—Admitido el impedimento de los Jueces, el negocio pasará al conocimiento del suplente respectivo, y agotados éstos, al Juez de Distrito más inmediato.

“Artículo 26.—Ni la excusa, ni el impedimento inhabilitan a los Jueces para dictar las providencias urgentísimas sobre suspensión del acto reclamado que no admitan demora.

“CAPÍTULO V

“De la sustanciación del recurso

“Artículo 27.—Resuelto el punto sobre suspensión del acto reclamado, o desde antes, si el actor no lo hubiere promovido, el Juez pedirá informe con justificación, por el término de tres días, a la autoridad que inmediatamente ejecute o tratare de ejecutar el acto reclamado, sobre el ocreso del actor, que se le pasará en copia. Esa autoridad no es parte en estos recursos; pero se le recibirán las pruebas y alegatos que dentro de los términos respectivos quiera presentar para justificar sus procedimientos. Aquel término se ampliará por un día más, por cada diez leguas de camino de ida y vuelta, cuando la autoridad y el Juez no residan en el mismo lugar.

“Artículo 28.—Recibido el informe de autoridad, se pasarán los autos por tres días al promotor fiscal para que pida lo que corresponda conforme a derecho. Este empleado será siempre parte en los juicios de amparo.

“Artículo 29.—Cumplidos los trámites anteriores, si el Juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, o lo pidiere alguna de las partes, se abrirá el negocio a prueba por un término común que no exceda de ocho días. Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto de la residencia del Juez de Distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

“Artículo 30.—En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas para demostrar la constitucionalidad del acto, objeto del recurso. Toda autoridad o funcionario tiene la obligación de proporcionar con la oportunidad necesaria, a las partes en el juicio, copias certificadas de las constancias que

señalen para presentarlas como pruebas; y cuando se nieguen a cumplir esa obligación, el Juez les impondrá de plano una multa de veinticinco a trescientos pesos, sin perjuicio de la acción penal que podrá intentar la parte interesada contra dicha autoridad o funcionario. En el caso en que se redarguyan de falsas las copias, el Juez mandará confrontarlas en términos legales.

“Artículo 31.—Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán derecho para conocer desde luego las escritas y asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes, y oponiéndoles las tachas que procedan conforme a las leyes, sin que para probarlas se conceda nuevo término. Ninguna parte podrá presentar más de cinco testigos sobre el mismo hecho.

“Artículo 32.—Concluido el término de prueba, se citará a las partes, a instancia de cualquiera de ellas, y se dejarán los autos por seis días comunes en la secretaría del juzgado, a fin de que tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término.

“Artículo 33.—Transcurrido éste, y sin más trámite, el Juez, dentro de ocho días, pronunciará su sentencia definitiva, sólo concediendo o negando el amparo, y sin resolver cuestiones sobre daños o perjuicios, ni aun sobre costas; notificada la sentencia a las partes y sin nueva citación, remitirá los autos a la Suprema Corte para los efectos de esta ley. Las sentencias de los Jueces nunca causan ejecutoria, y no pueden ejecutarse antes de la revisión de la Corte, ni aun cuando haya conformidad entre las partes.

“Artículo 34.—Las sentencias pronunciadas por los Jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores.

“CAPÍTULO VI

“Del sobreseimiento

“Artículo 35.—No se pronunciará sentencia definitiva por el Juez, sino que se sobreseerá, en cualquier estado del juicio, en los casos siguientes:

“I. Cuando el actor se desista de su queja.

“II. Cuando muere durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo a su persona; si trasciende a sus bienes, el representante de su testamento o intestado puede proseguir el juicio.

“III. Cuando la misma autoridad revoca el acto que es materia del recurso y se restituyen con ello las cosas al estado que guardaba antes de la violación.

“IV. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

“V. Cuando se ha consumado de un modo irreparable y es imposible restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación.

“VI. Cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No habrá lugar a sobreseer, si al tiempo de la ejecución del acto reclamado se protestó contra él o se manifestó inconformidad, siempre que el caso se encuentre comprendido en alguna de las fracciones anteriores, y que el amparo se haya pedido dentro de los seis meses después de la violación constitucional.

“Artículo 36.—El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad civil o criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora, y quedan expeditos los derechos de los interesados, para hacerla efectiva ante los Jueces competentes.

“Artículo 37.—El auto de sobreseimiento se notificará a las partes, y sin otro trámite, se remitirán los autos a la Suprema Corte para su revisión. Cuando al hacer ésta crea que el acto de que se trata importa un delito de los que se pueden perseguir de oficio, obrará como lo ordena el artículo 40 de esta ley.

“CAPÍTULO VII

“De las sentencias de la Suprema Corte

“Artículo 38.—Recibidos los autos por la Suprema Corte, sin nueva sustanciación ni citación, examinará el negocio en acuerdo pleno, en la primera audiencia útil, y pronunciará su sentencia dentro de quince días, contados desde el de la vista, revocando, confirmando o modificando la del Juez de Distrito. Podrá, sin embargo, el tribunal, para mejor proveer, o para suplir las irregularidades que encuentre en el procedimiento, mandar practicar las diligencias que estime necesarias; podrá también admitir los alegatos que en tiempo útil le presenten las partes. Igualas procedimientos se observarán para revisar los autos en que se sobresea conforme a esta ley.

“Artículo 39.—La Suprema Corte extenderá su revisión a todos los procedimientos del inferior, y especialmente al auto en que se haya concedido

o negado la suspensión del acto, cuando antes no se haya hecho a petición de alguna de las partes en los términos ordenados en el artículo 17. Cuando aparezca que el Juez no se ha sujetado en sus resoluciones a esta ley, sin prejuzgar la responsabilidad en que pueda haber incurrido, la Corte, en su misma sentencia, dispondrá que el Tribunal de Circuito correspondiente forme causa al Juez de Distrito, para que sea juzgado conforme a las leyes.

“Artículo 40.—Siempre que al revisar las sentencias de amparo aparezca de autos que la violación de garantías de que se trata, está castigada por la ley penal, como delito que pueda perseguirse de oficio, consignará la Corte a la autoridad responsable, al Juez Federal o local que deba juzgar de ese delito, para que proceda conforme a las leyes.

“Artículo 41.—Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas, exponiendo las razones que considere bastantes el tribunal para fundar la interpretación que hace de los textos de la Constitución, y resolviendo, con la aplicación de éstos, las cuestiones constitucionales que se traten en el juicio. Cuando esas sentencias no se voten por unanimidad, la minoría manifestará también por escrito los motivos de su disensión.

“Artículo 42.—La Suprema Corte y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda.

“Artículo 43.—Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos, por falta de motivo para pedirlo, condenarán al quejoso a una multa que no baje de diez ni exceda de quinientos pesos. Sólo la insolvencia puede eximir de esta pena.

“Artículo 44.—Contra las sentencias y resoluciones de la Suprema Corte en los juicios de amparo, no cabe recurso alguno, y no pueden cambiarse o modificarse ni aun por la misma Corte, después de que las haya votado en la audiencia respectiva, quedando derogado en este punto el artículo 10, capítulo 2o. del Reglamento de 29 de julio de 1862.

“Artículo 45.—El efecto de una sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

“Artículo 46.—Las sentencias de amparo sólo favorecen a los que hayan litigado. En consecuencia, no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaren.

“Artículo 47.—Las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial Federal. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ellas y los tratados de la República con naciones extranjeras.

“CAPÍTULO VIII

“De la ejecución de las sentencias

“Artículo 48.—Pronunciada la ejecutoria por la Suprema Corte, se devolverán los autos al Juez de Distrito, con testimonio de ella, para que cuide de su ejecución, y cuando dicha ejecutoria se refiere a individuos pertenecientes al Ejército Nacional, por violación de la garantía de la libertad personal, la misma Corte, al devolver los autos al Juez, mandará copia de su sentencia, por conducto de la Secretaría de Justicia, a la Secretaría de Guerra, a fin de que ésta por la vía más violenta remueva todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiera oponer a su inmediato cumplimiento.

“Artículo 49.—El Juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia a las partes y a la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si antes de veinticuatro horas, esta autoridad no procede como es debido, en vista de la sentencia, ocurrirá a su superior inmediato requiriéndolo en nombre de la Unión, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

“Artículo 50.—Cuando a pesar de ese requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, y dentro de seis días no estuviere cumplida, si el caso lo permite, o en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el Juez pedirá por conducto del Ministerio de Justicia, el auxilio de la fuerza pública, si con ella se puede vencer la resistencia que se oponga a llevar a debido efecto la ejecutoria. El Poder Ejecutivo Federal, por sí o por medio de los jefes militares, cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución, y estos jefes darán auxilio a la justicia en los términos que lo dispone la ordenanza general del ejército y las leyes, bajo las penas que éstas señalan.

“Artículo 51.—En los casos de resistencia a que se refieren los dos artículos anteriores, el Juez de Distrito, siempre que se haya consumado de un modo irremediable el acto reclamado, procesará a la autoridad encargada inmediatamente de su ejecución; y si esta autoridad goza de la inmunidad

que concede la Constitución a los altos funcionarios de la Federación y de los Estados, dará cuenta al Congreso Federal o a la legislatura respectiva, para que procedan conforme a sus atribuciones.

“Artículo 52.—Si el quejoso, el promotor fiscal o la autoridad ejecutora creyesen que el Juez de Distrito, por exceso o por defecto, no cumple con la ejecutoria de la Corte, podrán ocurrir en queja ante este tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que éste rinda, la Corte confirmará o revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria. El ocурso de los interesados y el informe del Juez se remitirán a la Corte de la manera que ordena el artículo 17.

“CAPÍTULO IX

“Disposiciones generales

“Artículo 53.—Los juicios de amparo no pueden seguirse de oficio, sino sólo a instancia de la parte agraviada.

“Artículo 54.—Los términos que establece esta ley son perentorios. Cada una de las partes, a su vencimiento, tiene derecho de acusar rebeldía a su contraria para que el juicio continúe sus trámites. El promotor fiscal cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, de que ningún juicio de amparo quede paralizado, para cuyo efecto acusará las rebeldías que correspondan, pidiendo el sobreseimiento en los casos en que proceda.

“Artículo 55.—Si el quejoso deserta del juicio sin desistimiento expreso, el Juez continuará sus procedimientos, entendiéndose las diligencias en los estrados del tribunal, hasta pronunciar sentencia definitiva o auto de sobreseimiento, según proceda de derecho.

“Artículo 56.—Los Jueces en ningún caso pueden prorrogar los términos establecidos en esta ley, y serán responsables por su demora en el despacho de estos negocios.

“Artículo 57.—En los negocios judiciales, civiles, será improcedente el recurso de amparo, si se interpusiere después de cuarenta días, contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional. Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado la ejecutoria, pero no de la República, tendrán noventa días, y ciento ochenta los ausentes de la República.

“Artículo 58.—Los Jueces de Distrito remitirán semanariamente a la Secretaría de Acuerdos de la Suprema Corte, una noticia circunstanciada de todos los juicios de amparo que durante la semana se hayan promovido ante ellos. La Corte, con vista de estos datos, exigirá la responsabilidad en que puedan incurrir los Jueces y promotores por demora en el despacho.

“Artículo 59.—En estos juicios, los notoriamente pobres podrán usar de papel común para sus ocursos y actuaciones. La insolvencia se comprobará ante los mismos Jueces, después que esté resuelto el incidente sobre suspensión del acto reclamado.

“Artículo 60.—A ningún individuo, que no sea declarado insolvente, se le admitirá escrito sin la estampilla respectiva, con excepción de los escritos que tienen por objeto la suspensión del acto reclamado en los términos establecidos en el artículo anterior. Si el quejoso no ministrare estampillas o desertare del juicio y hubiere de continuar éste de conformidad con el artículo 55 de esta ley, el Juez proseguirá sus actuaciones usando del papel común con el sello del Juzgado, sin perjuicio de exigir después que la sentencia se pronuncie, la reposición de estampillas a quien corresponda.

“Artículo 61.—Los autos interlocutorios pronunciados por los Jueces en estos juicios, no admiten más recursos que los que esta ley expresamente concede, y el de responsabilidad.

“Artículo 62.—En los juicios de amparo no son admisibles artículos de especial pronunciamiento, sino que se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal.

“CAPÍTULO X

“De la responsabilidad en los juicios de amparo

“Artículo 63.—Los Jueces y Magistrados son responsables por los delitos que cometan, conociendo del juicio de amparo, en los términos que fija esta ley.

“Artículo 64.—Son causas de responsabilidad especial en esos juicios:

“I. El decretar o no la suspensión del acto reclamado, contra las prescripciones de esta ley.

“II. El no dar curso a la petición con el respectivo informe, según los artículos 17 y 52 de esta ley.

“III. El conceder o negar el amparo contra derecho.

“IV. El decretar o no el sobreseimiento con infracción de las reglas legales.

“V. El no ejecutar la sentencia de la Suprema Corte en los plazos que fija la ley, o ejecutarla en términos que amplíe o restrinja sus efectos.

“VI. El prorrogar los términos legales, violar los procedimientos del juicio y conducirse con morosidad en su sustanciación.

“Artículo 65.—El Juez que no suspenda el acto reclamado en los casos de condenación a muerte, será destituido de su empleo y castigado con la pena de uno a seis años de prisión. En los otros casos en que la suspensión proceda y no se decrete, el Juez, si obró dolosamente, será destituido de su empleo y sufrirá la pena de prisión de seis meses a tres años; si la suspensión no se hizo sólo por falta de instrucción o por descuido, el Juez quedará suspenso de su empleo por un año.

“Artículo 66.—El Juez que suspenda el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo, será destituido de su empleo y castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años; y si ha obrado únicamente por ignorancia o descuido, quedará suspenso de su empleo por un año.

“Artículo 67.—En los casos dudosos de que habla el artículo 13, y respecto de los que no se hubiere fijado la jurisprudencia constitucional, los Jueces no sufrirán pena alguna por suspender o no el acto reclamado; pero quedan obligados a indemnizar los perjuicios que hubieren ocasionado, debiendo tener también lugar esta indemnización, en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores.

“Artículo 68.—El Juez que excarcele a un preso y no lo devuelva a la autoridad a cuya disposición estaba, en los casos de que habla el artículo 14, será destituido de su empleo. Si de las constancias del proceso aparece que se cometió el delito de evasión de presos, peculado o algún otro penado por las leyes, sufrirán además las penas que para ellos designa el Código Penal.

“Artículo 69.—El Juez que no dé curso a la petición de que hablan los artículos 17 y 52, remitiendo también el informe que debe rendir, quedará suspenso de su empleo por seis meses.

“Artículo 70.—La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo, y con prisión de seis meses a tres años, si el Juez ha obrado dolosamente; y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspendo de sus funciones por un año.

“Artículo 71.—El Juez que pronuncie una sentencia definitiva sobre lo principal, en juicio en que debe sobreseer, o que sobresea en los que debe fallar, será suspendido de su empleo de uno a seis meses.

“Artículo 72.—La inejecución de las sentencias de la Corte, se castigará con la suspensión de empleo de Juez, de uno a seis meses, quedando además, éste, obligado o pagar a las partes el perjuicio que les haya causado, conservando éstas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.

“Artículo 73.—El que prorogue los plazos de esta ley, o no los observe en la sustanciación de los juicios, pagará una multa de veinticinco a trescientos pesos.

“Artículo 74.—El promotor fiscal que no cumpla con los deberes que le imponen los artículos 17 y 58 de esta ley, quedará suspendo en su empleo de uno a seis meses.

“Artículo 75.—La suspensión de empleo de que hablan los artículos anteriores, comprende la privación de sueldo por el tiempo respectivo.

“Artículo 76.—La reincidencia en el delito a que se impone la suspensión de empleo, será castigada con la pérdida de éste.

“Artículo 77.—Los Magistrados de la Suprema Corte no son enjuiciables, por tribunal alguno, por sus opiniones y votos respecto de la interpretación que hagan de los artículos constitucionales, si no es en el caso de que esos votos hayan sido determinados por cohecho, soborno, u otro motivo criminal castigado en el Código Penal.

“Artículo 78.—Los Tribunales de Circuito juzgarán en primera instancia a los Jueces de Distrito, por las responsabilidades en que incurran en los juicios de amparo, quedando reservadas las otras instancias a las Salas de la Corte, según las leyes. Pero esos tribunales no pueden abrir causa a ningún Juez, sino después que la Corte haya hecho la consignación de que habla el artículo 40.

“Las acusaciones que se hagan contra los Jueces por esta clase de responsabilidades, se presentarán ante la Corte para los efectos de este artículo.

“Artículo 79.—Luego que el Tribunal de Circuito pronuncie el auto de que hay lugar a proceder contra el Juez consignado, quedará éste suspenso de su empleo. En casos graves, la Corte puede decretar la suspensión provisional, para que la alce o confirme el Magistrado de circuito, según los méritos de la causa.

“Artículo 80.—La Corte no consignará a los Jueces de Distrito al tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinión: como tales se tendrán las equivocaciones en que incurran los Jueces en casos dudosos y difíciles, no definidos por la interpretación judicial o por la doctrina de los autores.

“Artículo 81.—Si al revisar la Corte los juicios de amparo, viere que los Jueces han cometido faltas ligeras en el procedimiento, impondrá a los responsables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas, conforme al derecho común.

“Artículo 82.—Los Magistrados de la Suprema Corte, en los casos en que son enjuiciables, serán juzgados por el gran jurado, en los términos que lo prescriben los artículos 103, 104 y 105 reformados de la Constitución.

“Artículo 83.—La responsabilidad en el orden civil o criminal a que dé lugar la ley o acto reclamado, se sustanciará y fallará en el juicio correspondiente y con arreglo a las leyes vigentes.”

Por Decreto de 29 de mayo de 1884 se reformó el artículo 97 de la Constitución, estableciendo la competencia de los tribunales de la Federación para conocer:

“De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los Jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.”

En el fuero federal se suprimieron los recursos de súplica y nulidad y los denegatorios de éstos, y se estableció el de casación que se debería sustanciar con arreglo a los Códigos de Procedimientos del Distrito Federal, de acuerdo con el Decreto de 14 de noviembre de 1895, en el que se decía:

“Artículo 1o.—Entretanto se reglamenta el recurso de casación, cuyo conocimiento encomienda el título preliminar del Código de Procedimientos Federales a la Suprema Corte de Justicia, dicho recurso se sustanciará en los términos respectivos establecidos en los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales vigentes en el Distrito y Territorios.

“Artículo 2o.—Quedan suprimidos en el fuero federal los recursos de súplica, denegada súplica, nulidad y denegada nulidad.”

En la Ley Reglamentaria de los Artículos 104 y 105 de la Constitución Federal, de 6 de junio de 1896, al establecer la responsabilidad y fuero constitucional de los altos funcionarios federales, se incluyó en ellos a los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES

El 14 de noviembre de 1895 se expidió el Código de Procedimientos Federales en el cual, en el capítulo II, integraba la Suprema Corte de Justicia con once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, los que debían durar en su encargo seis años y su elección sería indirecta en primer grado, en los términos que dispusiera la Ley Electoral. Ejercía sus funciones en Tribunal Pleno o en tres Salas. La Primera Sala se compondría de cinco Ministros, y de tres cada una de las otras. Los Tribunales de Circuito eran unitarios, y en los artículos 45, 46 y 47, al fijar la competencia de los tribunales de la Federación, sensiblemente establecía los principios que posteriormente han figurado en los artículos 104, 105 y 106 de la Constitución de 1917; aunque se precisaba que, salvo el caso de las controversias que se suscitaren de un Estado con otro y de aquellas en que la Unión fuere parte, así como en la resolución de las competencias entre tribunales de la Federación y entre éstos y los de los Estados o entre las de un Estado con otro, la Suprema Corte de Justicia sería tribunal de apelación o bien de última instancia.

Al Tribunal Pleno correspondía conocer de los juicios de amparo, según el artículo 53.

Las competencias de las Salas de la Suprema Corte eran las siguientes:

“Artículo 54.—La Primera Sala de la Suprema Corte conocerá:

“I. De las competencias que se susciten entre los tribunales del fuero federal, entre éstos y los del fuero de guerra, entre unos y otros y los tribunales de los Estados, Distrito Federal o Territorios; entre los de dos o más Estados, y entre éstos y los del Distrito o Territorios Federales.